

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-91/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-159/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DE LA C. ANA TERESA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADA LOCAL SUPLENTE DEL DISTRITO 16 CON CABECERA EN XICOTÉNCATL, TAMAULIPAS; ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, POR LA SUPUESTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL DENTRO DE LOS TRES DÍAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-159/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida a la C. Ana Teresa Hernández González, candidata al cargo de Diputada Local suplente del Distrito 16 con cabecera en Xicoténcatl, Tamaulipas; así como en contra del partido político Redes Sociales Progresistas, por la supuesta difusión de propaganda político-electoral dentro de los tres días previos a la jornada electoral.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo Distrital:	16 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Xicoténcatl, Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
RSP:	Partido Político Redes Sociales Progresistas.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia: El tres de junio del año en curso, el *PVEM* presentó queja y/o denuncia ante el *Consejo Distrital* en contra de la C. Ana Teresa Hernández González, así como en contra de *RSP* por la supuesta contravención de lo establecido por el artículo 240 de la *Ley Electoral*.

1.2. Recepción: El siete de junio del presente año se recibió en Oficialía de Partes del *IETAM*, el escrito de queja señalado en el numeral anterior.

1.3. Radicación. Mediante Acuerdo del ocho de junio de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSE-159/2021.

1.4. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las

constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.5. Admisión, emplazamiento y citación. El veintiuno de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El veinticinco de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.7. Turno a La Comisión. El veintisiete de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 240, de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción II¹, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a la candidata al cargo de Diputada Local, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el

¹ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) II. Contravenga las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian probables infracciones en materia de propaganda político-electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En el expediente obran documentos que acreditan la personalidad del denunciante.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito de queja, el denunciante señala que en fecha tres de junio, durante la veda electoral, la C. Ana Teresa Hernández González, publicó en su perfil de “Facebook” fotografías que, a vista del denunciante, hacen una invitación explícita e inequívoca al voto a favor de su candidatura.

Asimismo, anexó a su escrito de denuncia las siguientes ligas electrónicas e imágenes:

- <https://web.facebook.com/anateresa.hernandez.7509>
- <https://web.facebook.com/photo/?fbid=478965620199664&set=a.104272204335676>
- <https://web.facebook.com/photo/?fbid=487252336037659&set=a.104272021002361>





6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1.C. Ana Teresa Hernández González.

- Niega los hechos que se le atribuyen.
- Que no hizo publicaciones durante la veda electoral.
- Que la información y fotos emitidas en la red social Facebook no constituyen propaganda electoral.
- Que no existen llamados al voto ni se incluyen propuestas de campaña.
- Que se trata de una página personal.
- Que solo tienen acceso al perfil quienes son sus amigos en la red social.
- Que la página de internet no tiene difusión automática.
- Que se requiere la intención de acceder a la información específica del perfil.

6.2. RSP.

- Niega los hechos que se le atribuyen.
- Que desconoce la página de Facebook, la liga y vínculos web.
- Que dichos sitios no son propios del partido político.
- Que en las publicaciones no se advierten llamados al voto ni se posiciona alguna candidatura durante la veda electoral.
- Que resultan inaplicables tanto el artículo 251, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como el 240 de la *Ley Electoral*.
- Que la denuncia es ambigua.

- Que en la denuncia no se narran expresamente los hechos en relación con el partido político.
- Que las pruebas no demuestran los hechos.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

- 7.1.1. Ligas electrónicas denunciadas.
- 7.1.2. Imágenes insertadas en el escrito de queja.
- 7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por la C. Ana Teresa Hernández González.

- 7.2.1. Instrumental de actuaciones.
- 7.2.2. Presunciones legales y humanas.

7.3. RSP.

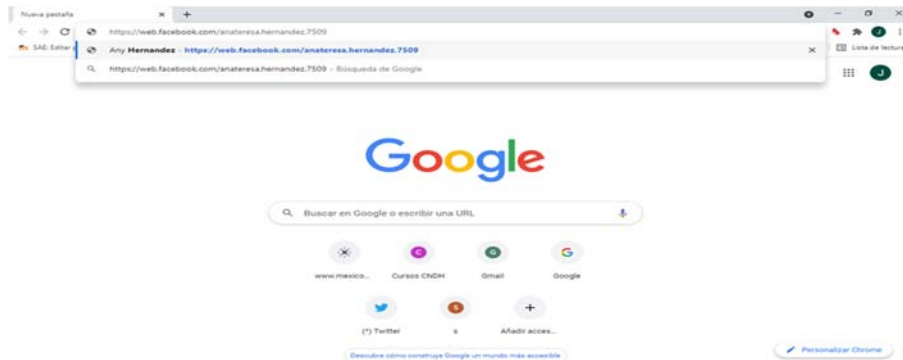
- 7.3.1. Acreditación de la representación.
- 7.3.2. Instrumental de actuaciones.

7.4. Pruebas recabadas por el IETAM.

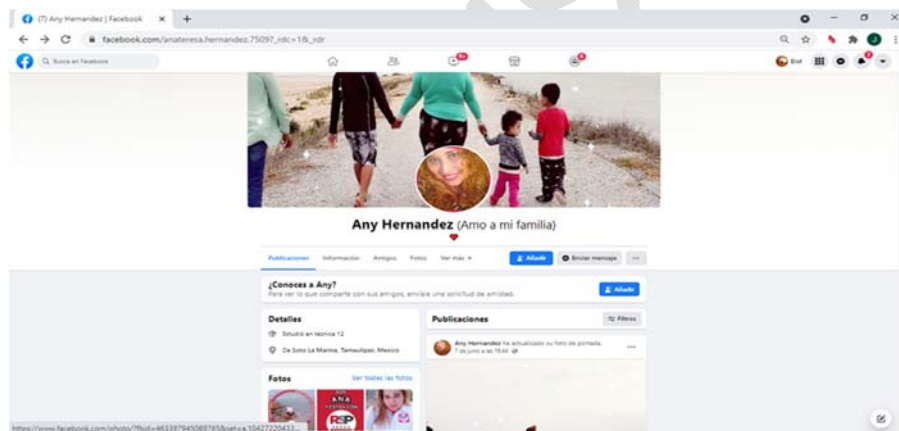
7.4.1. Acta Circunstanciada número OE/612/2021, emitida por la *Oficialía Electoral* con objeto de dar fe de diversas ligas electrónicas.

-----HECHOS:-----

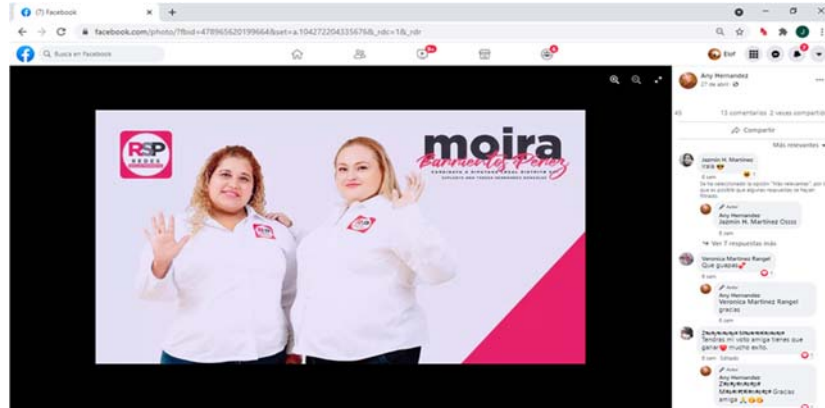
--- Siendo las catorce horas con cuatro minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedí conforme a lo establecido en oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador "Google Chrome" el contenido de la siguiente liga electrónica: <https://web.facebook.com/anateresa.hernandez.7509>, insertándola en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal tal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:-----



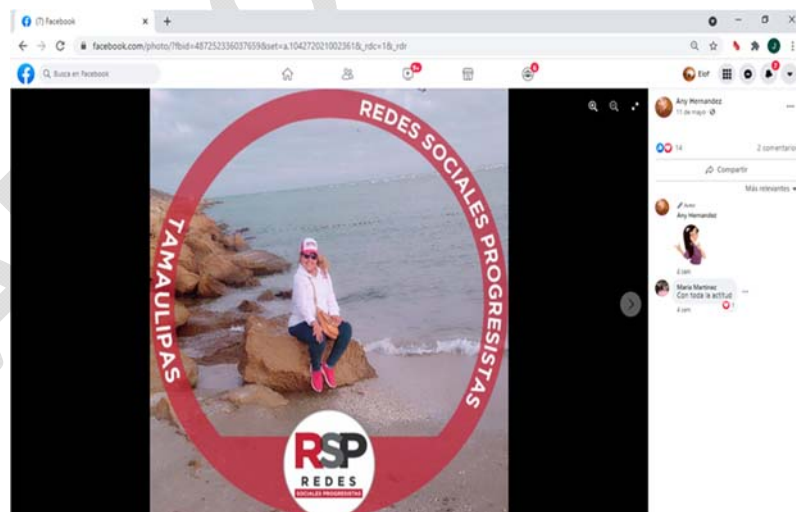
--- Al dar clic sobre la mencionada liga electrónica, esta me direcciona a la red social Facebook, encontrando un perfil del usuario “Any Hernandez” en donde se muestra una fotografía de perfil de una persona de género femenino de tez aperlada, cabello rizado, largo y claro; así como una fotografía de portada en donde se advierte la presencia de cuatro personas de espaldas, tres hombres menores de edad y una mujer, de espaldas en un lugar al aire libre. De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla:



--- Acto seguido, por medio del buscador web ingresé al siguiente vínculo web: <https://web.facebook.com/photo/?fbid=478965620199664&set=a.104272204335676>, el cual me direcciona a la misma red social Facebook, encontrando una publicación realizada por el usuario “Any Hernandez” el día 27 de abril en la que se observa una fotografía de dos personas de género femenino, una de ellas de tez aperlada, cabello rizado claro, vistiendo con blusa blanca con la insignia “RSP” quien posa a la cámara mientras levanta una de sus manos; por otro lado otra mujer de tez blanca, cabello lacio y claro, quien también viste de blusa blanca con la misma insignia “RSP” y posa de la misma manera a la cámara, levantando su mano. En dicha fotografía se observa también la insignia “RSP” en una esquina, con tonos rosas, blancos y grises; mientras que en otra de las esquinas la leyenda “Moira Barrientos Pérez” “CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DISTRITO XVI” “SUPLENTE ANA TERESA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ”. La mencionada publicación cuenta con 45 reacciones, 13 comentarios y ha sido compartida en 02 ocasiones, tal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:



--- Para finalizar con lo solicitado mediante oficio de instrucción, continué verificando el contenido de la siguiente liga electrónica <https://web.facebook.com/photo/?fbid=487252336037659&set=a.104272021002361>, la cual también me dirige a una publicación realizada en la plataforma de Facebook por el usuario “Any Hernández” el día 11 de mayo. En la que se advierte la presencia de una persona de género femenino, de tez aperlada, cabello rizado y claro, quien viste de pantalón de mezclilla, blusa blanca y porta gorra de colores blanco y rosa; misma quien se encuentra en un lugar al aire libre en donde se encuentra una playa y rocas, en la que está sentada. Alrededor de la fotografía ya descrita se observa un círculo de color guindo, la leyenda “REDES SOCIALES PROGRESISTAS” y la leyenda “RSP” “REDES SOCIALES PROGRESISTAS”. Dicha publicación cuenta con 14 reacciones y 02 comentarios, de lo cual agrego impresión de pantalla a continuación:



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/612/2021, emitida por la *Oficialía Electoral* con objeto de dar fe de una liga electrónica.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Pruebas técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

Se considera prueba técnica de conformidad con el artículo 22, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita el carácter de la C. Ana Teresa Hernández González, como candidata suplente al cargo de Diputada Local del Distrito 16 con cabecera en Xicoténcatl, Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

9.2. La C. Ana Teresa Hernández González es titular del perfil de la red social Facebook <https://www.facebook.com/anateresa.hernandez.7509>

De acuerdo a lo asentado en el Acta OE/612/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, dicho perfil corresponde a la usuaria “Any Hernández”.

En ese contexto, la *Oficialía Electoral* dio cuenta que, en las publicaciones de ese perfil de la mencionada red social, se realizan expresiones que hacen alusión al proceso electoral local en curso en Xicoténcatl, Tamaulipas.

De igual forma, aparecen imágenes de la denunciada identificándose con dicho nombre y manifestando su carácter de candidata.

En la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

En ese sentido, no se advierte que la denunciada se haya deslindado del perfil en comento, de modo que se llega a la conclusión de que es titular de dicha cuenta.

Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la *Sala Superior XXXVII/2004*, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

9.3. Se acredita el contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

Lo anterior derivado del Acta Circunstanciada número CME/612/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, toda vez que dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a RSP y a la C. Ana Teresa Hernández González, por la supuesta contravención de lo establecido por el artículo 240 de la Ley Electoral.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Ley Electoral.

Artículo 240.

Quedará prohibida la distribución o colocación de la propaganda electoral dentro de los 3 días antes de la jornada electoral.

Artículo 255. Las campañas electorales se realizarán bajo las siguientes reglas:

I. Para la Gubernatura del Estado, iniciará con posterioridad a la aprobación del registro y deberán concluir tres días antes de la jornada electoral, con un duración de 60 días; y

II. Para Diputaciones por ambos principios, así como para Ayuntamientos, iniciarán con posterioridad a la aprobación del registro y deberán concluir tres días antes de la jornada electoral, con una duración de 45 días.

El Consejo General publicará el calendario de duración de las campañas en los términos de la presente Ley.

El día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo de carácter electoral.

Tesis LXXXIV/2016.

VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO.-

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 251, párrafos 3, 4 y 6, en relación con el numeral 242,

y 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las autoridades electorales deben ser escrupulosas y rigurosas al momento de analizar y, en su caso, al sancionar las irregularidades o faltas cometidas durante el periodo de veda electoral por los sujetos obligados por la legislación electoral, pues, frente a la cercanía del momento en que se ejercerá el derecho a votar, deben hacer un énfasis mayor en procurar que no se vicie indebidamente la voluntad del electorado, en pro de salvaguardar los principios constitucionales requeridos para la validez de una elección. Ello implica, entre otros aspectos, que tales autoridades deben asumir un enfoque preventivo más riguroso o estricto que procure suprimir o desincentivar la generación de prácticas contrarias a las normas de la veda electoral que puedan repercutir en la decisión del voto de la ciudadanía y que, dados los tiempos, no puedan corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control con que cuentan, como son los procedimientos especiales sancionadores, así como el dictado de medidas cautelares en los mismos.

Tesis XIII/2017

INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.- De lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en atención al principio de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios. De conformidad con lo anterior, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes

sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a algúñ funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.

Tesis LXX/2016.

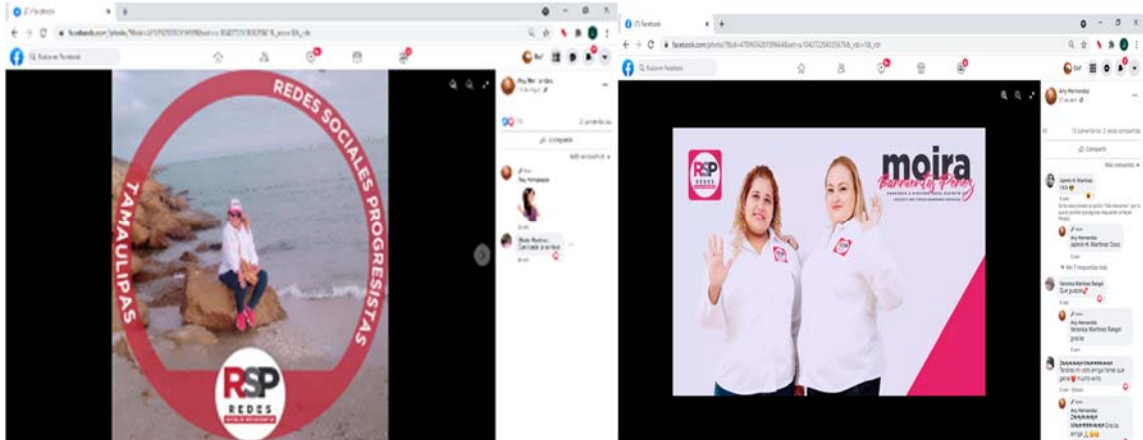
VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET.-

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafos 1 y 2, 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 251, párrafos 3 y 4, así como 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición dirigida a quienes ostenten una candidatura de difundir propaganda electoral por cualquier medio durante la veda electoral, abarca, entre otros aspectos, los mensajes que publican a través de sus redes sociales. Tal prohibición constituye una limitación razonable a su libertad de expresión para garantizar las finalidades de dichas normas, y resulta una medida que contribuye a salvaguardar, además, el principio de equidad en la contienda electoral.

10.1.1.2. Caso Concreto.

En el presente caso, el denunciante expone que la denunciada mantiene fotografías y publicaciones en su perfil personal, relativas a su candidatura como suplente de diputada local.

Al respecto, se advierte que conforme al Acta Circunstanciada OE/612/2021, de catorce de junio de este año, en el perfil de la denunciada se encuentran las publicaciones siguientes:



Como se puede advertir en primer término, dichas publicaciones fueron emitidas los días veintisiete de abril y once de mayo.

En ese sentido, resulta relevante señalar que la etapa de campaña concluyo el dos de junio del presente año.

Ahora bien, conforme a la Tesis LXX/2016 de la *Sala Superior*, el énfasis de la prohibición de distribuir propaganda durante la veda electoral persigue el fin de salvaguardar la equidad de la contienda en el proceso electoral, de modo que debe atenderse si la conducta denunciada está en posibilidades de afectar la equidad de la contienda.

En la especie, como se advirtió previamente, las publicaciones datan de una antigüedad de más de veinte días previos a la conclusión de la etapa de campaña, advirtiéndose que no se trata de publicidad pagada, lo cual resulta relevante para el caso de determinar que no se trata de propaganda que continuamente se esté difundiendo en la red social Facebook, como también, para advertir que dicha

propaganda únicamente es visible para quienes tenga como contacto en dicha red a la denunciada.

En efecto, como se puede advertir, la publicación del “11 de mayo” tuvo catorce reacciones y dos comentarios, mientras que la publicación de veintisiete de abril, la cual tiene características más de índole personal que política, tuvo cuarenta y cinco reacciones y trece comentarios, lo cual resulta relevante para identificar que la publicación no tuvo trascendencia más allá de dichas fechas.

Como es un hecho conocido para los usuarios de la dicha red social, las publicaciones continúan difundiéndose o apareciendo en las secciones de noticias, también denominada “Línea de tiempo”, en tanto los otros usuarios continúen interactuando con la publicación, lo cual no ocurre en el caso particular en que no hubo una cantidad considerable, además de que se advierte que los comentarios que se realizaron datan de varias semanas.

En el presente caso, se estima que cambiando lo haya que cambiar, resulta aplicable el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2018, en el que determinó que para tener por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, debe también considerarse si las manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En el presente caso, al advertirse que se trata de un perfil personal, así como el hecho de que no está acreditado en autos que las publicaciones se hayan estado difundiendo dentro de los tres días previos a la jornada electoral, sino que en todo caso se requiere de la voluntad de buscarlas en el perfil denunciado, se concluye que no se afecta la equidad de la contienda, puesto que no está acreditado que dichas publicaciones hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía.

En razón de lo anterior, se concluye que no se acredita la infracción denunciada.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al Partido Redes Sociales Progresistas y a la C. Ana Teresa Hernández González, por la supuesta difusión de propaganda político-electoral dentro de los tres días previos a la jornada electoral.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 48, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 30 DE JUNIO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM